### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 384

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ISRAEL CAMACHO CAMACHO

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y

RAMA JUDICIAL

EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2017-00055-02

TEMA: RECHAZA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 04 de febrero de 2020, a través de la cual declaró probada la excepción previa de caducidad y dio por terminado el proceso. (Fl. 297-298, C1).

# I. Antecedentes:

## 1. La demanda:

Israel Camacho, presentó demanda de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, con el objeto de que se declare responsable a las entidades demandadas y así lograr la indemnización por los perjuicios materiales y morales ocasionados con la privación injusta de la libertad del actor.

# 2. Auto apelado<sup>1</sup>

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia de pruebas, celebrada el 04 de febrero de 2020, declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 210 al 212, Cuaderno 1.

RD No. 2017-055-02

6

Lo anterior, argumentando que dentro del proceso penal con radicado No. 5006-60-00-571-2008-80027 adelantado contra el demandante, se profirió sentencia absolutoria el 19 de noviembre de 2014, quedando ejecutoriada ese mismo día (f. 122 y 123).

Momento a partir del cual inició el cómputo del término de la caducidad, que fenecía el 20 de noviembre de 2016, pero como fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se declaró fallida el 10 de febrero de 2017, el conteo se reanudó y al ser presentada la demanda el 20 de febrero de 2017, se hizo por fuera del plazo legalmente establecido.

# 3. Recurso de apelación<sup>2</sup>

Solicita la parte actora que se revoque la decisión, pues en su criterio la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legalmente establecida como quiera que se hizo dentro de los tres (3) meses que la Ley otorga para agotar el trámite la conciliación extrajudicial, debido a que nunca se notificó la realización de la audiencia de conciliación y en ese entendido, no es válido contar el plazo desde la fecha de expedición de la constancia de conciliación fallida.

# 4. Traslado del recurso

# - Parte demandada.-

La Rama Judicial<sup>3</sup>, solicitó que se confirmara el auto apelado, toda vez que expedida la constancia de conciliación fallida, el plazo para presentar la demanda vencía dentro de los tres (3) días siguientes y como no se hizo, la demanda se presentó por fuera del plazo legalmente establecido.

De otra parte, explica que el Tribunal Administrativo del Meta en pretérita oportunidad en el presente asunto, en auto interlocutorio de 18 de enero de 2019, que revocó la decisión de rechazo por haber operado la caducidad del medio de control, advirtió que debía estar probada la expedición de la constancia de conciliación fallida, por lo que, al haberse acreditado tal condición, es factible en esta etapa procesal declarar probada la excepción de caducidad del medio de control.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> F. 299, C2 Cd Audiencia Inicial Minuto 20:10 a 25:15.

 $<sup>^3</sup>$  F. 299, C2 Cd Audiencia Inicial Minuto 25:41 a 28:22

RD No. 2017-055-02

6

La Fiscalía General de la Nación<sup>4</sup>, por su parte, solicita mantener la decisión tomada por la Jueza *a quo*, en atención al análisis que se hace frente a las fechas que son muy precisas y ciertas.

También recuerda que el Tribunal en el auto que revocó el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control, puso de presente que la autoridad judicial no era la competente para resolver lo concerniente a la presunta falta de notificación en sede de conciliación extrajudicial.

Finalmente, puntualiza que en esa misma oportunidad el Tribunal soslayó que no era viable contar el término de presentación de la demanda desde el vencimiento de los tres (3) meses para tramitar la conciliación extrajudicial, ante una presunta irregularidad en dicho procedimiento, como quiera cualquier anomalía con el mismo, debió haberse agotado ante la autoridad competente y no es este el espacio procesal para resolverlo.

#### II. Consideraciones de la Sala

# 1. Competencia

Según el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto de 04 de febrero de 2020, por el cual la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control.

# 2. Problema jurídico

En este caso, la discusión se concreta en determinar si operó o no el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de reparación directa por privación injusta de la libertad del señor Israel Camacho Camacho.

# 3. Resolución del problema jurídico

Para resolver, el Tribunal considera necesario hacer en primer lugar un análisis jurídico y jurisprudencial, con el objeto de determinar si opero el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

 $<sup>^{4}</sup>$  F. 299, C2 Cd Audiencia Inicial Minuto 28:25 a 30:15.

#### 3.1. Análisis Jurídico.

El artículo 164 numeral 2 literal i), del C.P.A.C.A. dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada

(...)

- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

(...)"

Al respecto tratándose el caso en cuestión sobre *privación injusta de la libertad*, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado, que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad.

Siendo así, el término que tienen las partes para presentar la demanda reparación directa por privación injusta de la libertad del derecho es de dos (2) años, que contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que de manera definitiva absuelve al implicado de responsabilidad penal.

#### 3.2. Caso en concreto

Revisado el proceso se evidencia que la sentencia que absuelve al señor Israel Camacho Camacho se profirió el 19 de noviembre de 2014, quedando ejecutoriada ese mismo día (f. 122-123, C1)<sup>6</sup>, por tanto, los dos (2) años para presentar la demanda de reparación directa fenecían el 20 de noviembre de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera- Subsección "A"; Consejera Ponente: Marta Nubia Velázquez Rico; Bogotá D.C; cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Si bien en el Acta de Audiencia de Lectura de Fallo quedó establecido que se declaraba ejecutoriada la sentencia siendo las -8:26 a.m. del 18 de noviembre de 2014, ello obedeció a un error de digitación, por cuanto la providencia fue emitida el 19 de noviembre de 2014 y contra la misma no se presentaron recursos.

RD No. 2017-055-02

6

Sin embargo, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de noviembre de 2016 (f. 188, C1), el término quedó suspendido faltándole tres (3) días para fenecer y como quiera la constancia de conciliación fallida se expidió el 10 de febrero de 2017 (f. 106, C. Anexos y 254, C2), al haberse presentado la demanda el 20 de febrero de 2017, esto es, diez (10) días después, se hizo cuando ya había operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Ello, por cuanto para la Sala no es viable en el presente asunto contabilizar la caducidad al vencimiento de los tres (3) meses luego de presentada la solicitud de conciliación extrajudicial —Art. 35 de la Ley 640 de 2001- como lo pretende la parte actora, alegando que hasta la fecha de presentación de la demanda no fue citada para la celebración de la audiencia de conciliación por parte de la Procuraduría, pues dentro del proceso está acreditado que la Procuraduría hizo la correspondiente citación para audiencia de conciliación, entre otros, al correo del abogado de la parte convocante— <a href="mailto:Jhoserranof@gmail.com">Jhoserranof@gmail.com</a> (fl 156, C1) y en efecto, la audiencia se realizó y se declaró fallida, otorgándole a la parte convocante el término legal para justificar su inasistencia (fl. 188-189, C1).

No obstante, en relación con los argumentos del apelante, es menester advertir como se hizo en auto de 18 de enero de 2019 (f. 4-8 C. 2da N. 1), que no es esta la oportunidad para alegar presuntas irregularidades presentadas dentro de la actuación administrativa y si consideraba que le había sido desconocido su derecho al debido proceso, debió exponerlo oportunamente ante la autoridad competente.

En consecuencia, se confirmará la decisión tomada por el a quo.

En mérito de lo expuesto se,

# RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio de fecha 4 de febrero de 2020, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiada y aprobada virtualmente en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según acta No. 038.

**NELCY VARGAS TOVAR** 

Magistrada

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Mágistráda

(Ausente con excusa)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO Magistrado